



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0151/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Resolución Penal núm.502-01-2018-SRES-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Melvin Rafael Velásquez Then contra la Resolución Penal núm.502-01-2018-SRES-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución Penal núm.502-01-2018-SRES-00096, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Dicha resolución, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Resolución núm. 063-2017-SRES-00611, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la norma procesal, y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Declara Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando a nombre y representación del querellante constituido en actor civil Melvin Rafael Velásquez Then, en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra de la Resolución marcada con el número 063-2017-SRES-00611, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (17), emitida por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

*SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: a) Melvin Rafael Velásquez Then, querellante, constituido en actor civil-recurrente y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su defensa técnica, Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo; b) José Augusto Alcántara Valentín, imputado-recurrido y su defensa técnica los Licdos. Eddy Amador y David Santos Meran; c) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

Dicha decisión fue notificada al recurrente mediante comunicación del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibida el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, interpuso el presente recurso, el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo.

En el expediente consta notificación del presente recurso a la parte recurrida, el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), por la secretaria general de la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó la resolución recurrida, esencialmente, en los motivos siguientes:

*(...).En el presente caso se han observado las disposiciones contenidas en los artículos 396, 399, 400, 416 al 422 del Código Procesal Penal, respecto al derecho que tienen las partes de recurrir las decisiones que le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulten desfavorables, las formalidades sustanciales que deben ser tomadas en cuenta al momento de presentar un recurso, la competencia del Tribunal de Alzada para conocer los aspectos de índole constitucional, el tipo de decisiones recurribles, el plazo para decidir, así como la tramitación de las apelaciones, entre otras cosas.*

*Analizando el escrito contentivo del recurso y el contenido de la resolución impugnada, este Tribunal de Alzada ha constatado que: a) El recurso de apelación incoado por el querellante y constituido en actor civil, Melvin Rafael Velásquez Then, es de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra la indicada decisión; b) Que, las partes presentes y representadas quedaron debidamente convocadas para el fallo y lectura íntegra fijada para el veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la que efectivamente se llevó a cabo conforme acta de audiencia levantada al efecto.*

*Así las cosas, estando debidamente notificada la parte hoy recurrente de la referida decisión e intervenida su acción recursiva el día 09/01/2018, el plazo esta ventajosamente vencido por haberse incoado después de los diez días que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibile por tardío, toda vez que no fue introducido en el tiempo indicado, en virtud de lo que establecen las disposiciones combinadas de los artículos 411 y 143 del Código Procesal Penal y sus modificaciones.*

*En decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Sentencia núm.10 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), se establece: “Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: “Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia, marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló el artículo 10 de la indicada resolución” (Ver, además, Sentencia núm. 69, del 26/12/2012, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia)*

*En tal sentido, los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la decisión, cuando se han convocado en audiencia a las partes para la lectura de la misma, lo que ha ocurrido en la especie.*

*Por los motivos expuestos precedentemente, esta Sala de la Corte entiende que no debe avocarse al análisis de los alegatos en el escrito recursivo formulado por la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en caduco por tardío.*

*En cumplimiento a lo fijado por el legislador, en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la Constitución, al analizar las actuaciones procesales remitidas por el Juzgado a-quo no se ha podido advertir que exista violación a aspectos de índole constitucional que hagan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*posible que esta Alzada declare de oficio o con lugar el recurso y proceda al examen de lo relativo al mandato del texto citado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, procura que este tribunal revoque la resolución objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*A que la jurisdicción de apelación a-quo, a los fines de proceder a dictar una decisión jurisdiccional perdidosa o en contra de los intereses del recurrente, mediante la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado, procedió a considerar que el mismo deviene en inadmisibilidad por haber sido interpuesto de manera extemporánea.*

*Para partir de dicha premisa, la jurisdicción de apelación a-quo cuya decisión judicial se impugna en sede constitucional, procedió a interpretar que el plazo para la apelación de decisiones judiciales dictadas por los jueces instructores, inicia a partir de la lectura de la misma en audiencia.*

*A que para tales fines, la jurisdicción de apelación a-quo procedió a tergiversar la Resolución No. 1732-2005 que a su vez aprueba y establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal.*

*A que si bien es cierto que dicha disposición legal reglamentaria aprobada a su vez por el pleno de la Suprema Corte de Justicia constituye la normativa legal reguladora de las tramitaciones de notificaciones en el ámbito procesal penal, no obstante no es menos cierto que dicha*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposición legal reglamentaria le permite a las partes interesadas por ante un proceso penal, proceder a elegir un domicilio procesal a los fines de ser notificados en el mismo, mas no en una audiencia pública, oral y contradictoria.*

*A que para tales fines, la jurisdicción de apelación a-quo en su decisión judicial recurrida, procedió a ignorar el pedimento del recurrente plasmado en la portada de la instancia anexada a la presente acción constitucional, en donde se indica el domicilio procesal del recurrente y que el mismo procede a elegirlo para el recibimiento de notificaciones judiciales, como es el caso de la decisión judicial dictada en su contra. (...).*

*A que el artículo 3 del supraindicado reglamento le permite y reconoce el derecho al recurrente de fijar un domicilio procesal a los fines de recibir notificaciones judiciales, como es el caso de las decisiones judiciales expedidas por un juez instructor. (...).*

*En conclusión, la jurisdicción de apelación a-quo en aras de dictar una decisión jurisdiccional perdidosa contra el recurrente procedió a obviar las disposiciones legales previamente citadas, las cuales flexibilizan las tramitaciones de notificaciones durante el proceso penal, reconociéndole el derecho a su vez a las partes interesadas a optar por el lugar que los mismos deseen para recibir notificaciones judiciales. (...).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, José Augusto Alcántara, procura la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su rechazo. Para justificar sus pretensiones alega, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Anexo: notificación No. 415-2018, de fecha 11 de Abril del año 2018, contentivo de la notificación de la vía recursiva de señor MELVIN RAFAEL VELASQUEZ THEN, con la cual establecemos que la presente contestación se está realizando oportunamente.*

*RESULTA: Que de las combinaciones de los artículos 283, 393 y 425 del Código Procesal Penal se desprende que la vía recursiva esgrimida es errónea toda vez que el mismo acude en revisión el cual no es el recurso viable al tenor de los articulados precedentemente indicado por tratarse de una decisión que le ponía fin al procedimiento y la vía recursiva idónea era la casación.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Comunicación dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018),





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recibida el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), donde se le notifica la resolución objeto de este recurso a la parte recurrente.

4. Escrito de defensa de la parte recurrida, depositado el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, contra el señor José Augusto Alcántara, quien según alegato del recurrente en calidad de alguacil procedió a notificar a la Policía Nacional una sentencia que ya le había sido notificada por parte de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, para así poner a correr de nuevo el plazo de recurrir en casación, actuación que, a juicio del recurrente es de manera fraudulenta en su perjuicio.

A propósito de dicha querrela, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dictaminó ordenando el archivo definitivo del expediente, en virtud de la disposición contenida en el artículo 281, numeral 6, del Código Procesal Penal, al considerar que el hecho no constituía una infracción penal, sino que el caso era de naturaleza civil y que debía atacarse dicha actuación por las vías dispuestas en el Código de Procedimiento Civil.

El señor Melvin Rafael Velásquez Then objetó dicho archivo por ante el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que rechazó dicha objeción,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

luego de haber constatado el mérito del archivo planteado por el ministerio público, por lo que procedió a confirmarlo.

Inconforme con dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile dicho recurso, razón que motiva al señor Melvin Rafael Velásquez Then, a interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso considera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa resulta inadmisibile por los siguientes motivos:

a. El art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme al criterio de este Tribunal en su Sentencia TC/0143/15, el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En el presente caso, la resolución objeto del presente recurso, fue notificada al recurrente mediante comunicación de la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibida el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso fue interpuesto el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) mediante instancia depositada ante la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, de lo que se infiere que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

c. De conformidad con por los artículos 277 de la Constitución y 53 parte capital de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

d. Conviene recordar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), estableció que las decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que “[...] ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...]”.

e. En ese mismo sentido, este Tribunal en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció respecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que:

*“(...) solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) (...).*

f. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Resolución Penal núm.502-01-2018-SRES-00096, ha sido dictada en última instancia, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), puesto que, al tratarse de una inadmisibilidad que tuvo como consecuencia la ratificación de una decisión que confirma un archivo definitivo de un expediente dispuesto por el Ministerio Público, la cual no es susceptible de recursos, conforme a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual dispone: “La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”.

g. Del análisis de la instancia del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el recurrente se limita a realizar una relación de hechos, para justificar porque el recurso de apelación presentado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultaba admisible y a citar artículos de la Resolución núm. 1732-2005, relativo a la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, y estableciendo en uno de sus por cuanto que

*...la jurisdicción de apelación a-quo en aras de dictar una decisión jurisdiccional perdidosa contra el recurrente procedió a obviar las disposiciones legales previamente citadas, las cuales flexibilizan las tramitaciones de notificaciones durante el proceso penal, reconociéndole*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el derecho a su vez a las partes interesadas a optar por el lugar que los mismos deseen para recibir notificaciones judiciales.*

Es decir, que se limita a solo transcribir disposiciones legales contenidas en la referida resolución.

h. En consecuencia, y en vista de que el recurrente no invoca ninguno de los requisitos dispuestos para la admisibilidad del recurso, y no encontrarse en ninguno de los supuestos, en razón de que la sentencia recurrida no declara inaplicable una norma de carácter general, ni contraviene un precedente establecido por este Tribunal Constitucional, ni alega vulneración de derechos fundamentales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, que dispone que este tribunal tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada, con posterioridad al dos mil diez (2010), en los siguientes casos:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Es decir que, en el presente caso, no estamos en ninguno de los supuestos anteriormente señalados que justificare la admisibilidad del recurso, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso.

i. Este tribunal constitucional, en un caso similar, donde el recurrente se limitó a citar disposiciones legales, sin establecer vulneración de derechos fundamentales, dispuso mediante la Sentencia TC/0037/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*d. Al examinar la sentencia impugnada y la instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal advierte que los recurrentes, señores Roberto Campaña y Yesenia Bienvenida Encarnación Peguero, no invocaron el derecho fundamental que le ha sido vulnerado por la Sentencia No. 548, circunscribiéndose a exponer los dispositivos concernientes al ámbito de actuación de los jueces de apelación y a la limitación de los recursos que son sometidos a su escrutinio.*

j. Criterio que fue ratificado por este Tribunal en la núm. TC/0683/18/, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que además dispuso:

*9.4 Del análisis del recurso de revisión constitucional se advierte que Administradora de Riesgos Laborables Salud Segura se limitó a citar determinadas disposiciones de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del Código Civil y del Código de Trabajo, (...).*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.5 Además de lo anterior, el examen de la Sentencia núm. 649 permite a este Colegiado concluir que la misma no declara inaplicable una norma de carácter general ni contraviene un precedente establecido por este Tribunal Constitucional, de modo que tampoco se verifican las demás causales de admisibilidad que la Ley núm. 137-11 prevé para la revisión de decisiones jurisdiccionales, condiciones que tampoco fueron invocadas por la parte recurrente.*

k. En consecuencia, y en virtud de lo anteriormente señalado, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución Penal núm. 502-01-2018-SRES-00096, dictada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no estar fundamentado en ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lic. Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Resolución Penal núm.502-01-2018-SRES-00096, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Melvin Rafael Velásquez Then; y a la parte recurrida, José Augusto Alcántara.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**